

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 61 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1430-2017
CARATULADO : MACHASA EN QUIEBRA/PIZARRO

Santiago, cinco de Octubre de dos mil dieciocho.

Vistos

Con fecha 23 de enero de 2017, comparece don Pablo Cifuentes Corona, abogado, en su calidad de Síndico de la quiebra de Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., o Machasa, domiciliado en San Antonio N° 19, Oficina N° 1601, Santiago, quien deduce demanda en juicio ordinario en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, Serviu Metropolitano, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su director don Luis Alberto Pizarro Saldías, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Serrano N° 45, ciudad y comuna de Santiago a fin de que se declare el derecho que le asiste a Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., consistente en la devolución de fondos que a su representada corresponde en total de 6.735.987.- Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, que su representada mantenía y debería mantener en la cuenta corriente N° 119521 del Banco Estado de Chile y que a requerimiento del Serviu Metropolitano, estos fondos o dineros fueron depositados en la Cuenta Única Fiscal, subsección del Serviu Metropolitano.

Con fecha 31 de marzo de 2017, comparece doña Paola Sanchirico Cisternas, abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, opone excepción de prescripción y en subsidio contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Con fecha 12 de abril de 2017, la parte demandante evacua el traslado de la excepción de prescripción, y el trámite de réplica.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 27 de abril de 2017, la parte demandada evacua el trámite de dúplica.

Con fecha 08 de mayo de 2017, se cita a las partes a audiencia de conciliación, realizada con fecha 11 de julio de 2017, sin que las partes llegaran a acuerdo, según da cuenta acta de la misma fecha.

Con fecha 02 de octubre de 2017, se recibe la causa a prueba.

Con fecha 13 de abril de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero: Que, comparece don Pablo Cifuentes Corona, Síndico de la Quiebra de Manufacturas Chilenas de Algodón, Machasa, quien interpone demanda en juicio ordinario en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, Serviu Metropolitano, a fin de que se declare el derecho que asiste a su representada, consistente en la devolución de los fondos de propiedad de ésta y que corresponde a un total de 6.735.987, Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, que Machasa mantenía y debería mantener en la cuenta corriente N° 119521 del Banco Estado de Chile y que a requerimiento del Serviu Metropolitano estos fondos o dineros fueron depositados en la Cuenta Única Fiscal, subsección del Serviu Metropolitano .

Funda su pretensión en los antecedentes de hecho y derecho que se pasan a exponer.

En primer lugar y con el objeto de contextualizar su pretensión hace referencia a la historia del impuesto del 5% habitacional en relación a la cuenta única fiscal.

En tal sentido manifiesta que en la gestión tributaria todo ingreso fiscal debe ser ingresado a la Cuenta Única Fiscal y que todo gasto debe estar reflejado previamente en la Ley Anual de Presupuesto, según se dispone en el Decreto Ley Orgánico del Ministerio de Hacienda, Sobre Administración Financiera del Estado N°1.263 de año 1975.



«RIT»

Foja: 1

En este contexto indica que respecto al sistema del impuesto del 5% habitacional, desde un punto de vista histórico, han existido tres regímenes tributarios o de inversión con sus correspondientes derechos y obligaciones del contribuyente.

Así el primer sistema fue concretado bajo la Ley 16.959 de 1969 del Ministerio de Vivienda, en la que se refundió el DFL N° 285 de 1953. Agrega que en virtud de este sistema, las empresas industriales, entre otras, en su calidad de contribuyentes se encontraban obligadas a contribuir con un porcentaje de sus utilidades al cumplimiento de los fines establecidos en la citada ley, en particular solucionar el problema de carencia de viviendas para la clase modesta del país.

Refiere que el indicado cuerpo normativo estableció un sistema sustitutivo impositivo, que se cumplía con la construcción de viviendas con fondos propios del contribuyente, solo para ser destinados a la habitación y uso de los trabajadores, sin indicarse plazos para este destino y por otra parte sin obligación de venta de las viviendas a los mismos trabajadores y dejando sin regulación la venta de las viviendas.

Expone que posteriormente, el 10 de enero de 1969 entró en vigencia la Ley N° 16.959, que fijó el texto refundido, corregido, coordinado y sistematizado de las disposiciones legales relativas al impuesto habitacional de 5% y 4% establecido en favor de la Corporación de la Vivienda, donde efectivamente se abordaban aquellos vacíos ya señalados.

De esta manera la indicada ley trata de seis diversas formas de imputación del pago del impuesto del 5% habitacional, reglado en su Título II, desde el artículo 6 al 21 y que son: “Las formas sustitutivas o alternativas de cumplimiento del impuesto o vías de imputación a su pago.” Entregaban al contribuyente la alternativa de cumplir con la obligación tributaria en la forma común, es decir, mediante el entero o pago del impuesto en Tesorería, o bien mediante alguna de las formas denominadas “sustitutivas” o “alternativas” de cumplimiento de dicha obligación.

En lo pertinente a la causa de marras, el referido Título II sobre las Formas Substitutivas o Alternativas de Cumplimiento del Impuesto o Vías



«RIT»

Foja: 1

de Imputación a su Pago, en su Párrafo 1° trata “De la imputación del valor de las viviendas construidas por el contribuyente con fondos propios o adquiridas de la Corporación de la Vivienda” en el Artículo 6°- Los contribuyentes señalados en el artículo 1°, con excepción de los de la letra h) de la misma disposición, que hayan construido o construyan habitaciones para sus empleados y obreros, con sus propios fondos, tendrán derecho a imputar las sumas que hayan invertido, al impuesto anual indicado precedentemente.

Si las viviendas a que se refiere esta disposición se hubieren construido parcialmente con fondos imputados de acuerdo con las normas de los artículos 9° y 11° de este texto refundido, sólo podrá imputarse el valor de estas viviendas en la parte que exceda de la obligación cumplida en alguna de esas formas, debidamente reajustada dicha obligación conforme a la letra b) del artículo 27° del DFL. N° 2, de 1959.

Manifiesta que la indicada Ley 16.959 del año 1969 trató dos temas no regulados originalmente en el D.L. 285 de 1953, que son en la especie: a) La obligación de reinvertir los fondos provenientes de la ventas de la viviendas imputadas, construidas o adquiridas con fondos propios del contribuyente o cualquiera de las otras modalidades de imputación tratadas en el Título II de la Ley ya referida y también b) cuando cesa la obligación de reinvertir o en su defecto el plazo al cual se sujeta la inversión para ser liberada o de manera más explícita el periodo por el cual las viviendas construidas con fondos propios del contribuyente e imputadas al impuesto del 5% habitacional deben estar destinada al uso o habitación de los trabajadores.

En relación a la letra a) La obligación de reinvertir la suma del precio de venta de viviendas construidas con fondos propios del contribuyente e imputadas al impuesto del 5% habitacional o cualquier otra de las modalidades sustitutivas, es en la construcción o en la adquisición en primera transferencia de "viviendas económicas". Cita al efecto el artículo 22° de la comentada ley.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la letra b) precedentemente, la Ley 16.959, también fijó el plazo al cual se sujeta la imputación de la construcción con fondos propios al impuesto del 5% habitacional o cualquiera de las otras modalidades sustitutivas de la forma común, es decir, mediante el entero o pago del impuesto en tesorería. Agrega que según el artículo 23° de la indicada ley, que cita al efecto, se fija un plazo de 30 años desde la fecha de imputación o acuerdo de imputación para liberar la inversión original, pero también liberarse del ciclo de reinversión, una vez realizada la venta de la vivienda originalmente imputada al pago del impuesto habitacional del 5% y substituida por otra vivienda económica.

Hace presente que como la ley 16.959 no dispuso la obligatoriedad de la venta de las viviendas construidas con fondos propios del contribuyente a los trabajadores de este último, este sistema fue modificado con la Ley N°17.332, de fecha 23 de agosto de 1970, en la que se facultaba en el artículo 29 bis a la ex Corvi (hoy Serviu), para declarar de utilidad pública y expropiar las mismas.

Indica que según la citada disposición, para expropiar la ex Corvi las viviendas de propiedad del ex contribuyente ya imputadas al pago del impuesto y sujetas a la liberación de la inversión a los 30 años desde los acuerdos de imputación de pago, solo era mediante la declaración de utilidad pública de las viviendas pasando estas al patrimonio del ex CORVI, y ésta se encontraba obligada a pagar una indemnización al ex contribuyente y quedando además obligada a transferir estas viviendas a los trabajadores del ex contribuyente.

En cuanto al **segundo sistema del impuesto 5% habitacional creado por el Decreto Ley N° 1519 de 1976 del Ministerio de la Vivienda** y que derogó la Ley N° 16.959, señala que se estableció un sistema de pago del impuesto habitacional distinto, donde el contribuyente pasó a ser el administrador del impuesto, es decir los fondos salen del patrimonio del contribuyente y pasan al Fisco representado por el Serviu, no obstante ello el contribuyente conserva la administración de los mismos.



«RIT»

Foja: 1

Respecto a lo que interesa a la demanda de autos, cita el artículo 3° transitorio del cuerpo legal en comento.

Del inciso 3° de la citada disposición desprende que se modifica el inciso séptimo del artículo 29 bis de la Ley 16.959, porque suprime que la indemnización que se fije en definitiva por la vivienda sea considerada como su valor de reinversión. Agrega que las consecuencias de lo anterior son sendos efectos legales y prácticos. Por cuanto al no ser considerado un valor de reinversión, estos no se sujetan a la obligaciones y cargas de estos valores como es la obligación de mantener planes de construcción o compras viviendas económicas, es decir, los fondos provenientes de sumas de expropiación por el DL 1519 no pueden ser considerados impuestos, ni valores de reinversión, sino que fondos propios o inversión del contribuyente. A diferencia de la Ley 17.332 de 1970 que si grava estos fondos con el ciclo de reinversión asimilando la expropiación a una venta voluntaria de la vivienda y es esta norma de la Ley 17.332, la que si tiene una naturaleza retroactiva y que socavaba el derecho de propiedad al imponer una carga que originalmente no tenía el régimen del 5% de la Ley 16.959.

Finalmente señala que el régimen del D.L. 1519 del año 1976, no dispone en ninguno de sus artículos ser de carácter retroactivo, y en él tampoco se asimila a la expropiación a una venta voluntaria con la carga de reinversión como lo fue la ley 17.332, sino que dejó al contribuyente libre de optar y de esperar el plazo de 30 para liberar su inversión original y en el caso de marras los montos o sumas por expropiación.

En relación al tercer sistema, la ley N°18.185 de 4 de diciembre de 1982, indica que dispuso una modificación sustancial al D.L N° 1.519 de 1976, contempló de esta manera en sus normas que los contribuyentes del 5% habitacional, debían llevar contabilidad separada, imponiéndose además la obligación de venta de las viviendas construidas con fondos propios por el contribuyente a sus trabajadores o ex trabajadores, con la obligación de reinvertir los fondos de estas ventas, en nuevos planes habitacionales y llevar adelante la ejecución de los mismos, y sus plazos y condiciones de pago, el depósito del pago de los dividendos



«RIT»

Foja: 1

productos de la venta en las Cuentas del Obligado en el Banco del Estado de Chile; no obstante, dejar establecido que dichas disposiciones no tienen efectos retroactivos y, por consiguiente, no ha podido afectar los bienes de los contribuyentes declarados en quiebra con anterioridad a la fecha de su vigencia, que fue el día 04 de diciembre de 1982.

Expone que por el último el sistema del impuesto habitacional del 5% fue derogado por la Ley 18.206 de fecha 27 de enero de 1983 del Ministerio de Hacienda, según se dispone en su artículo 1º, sin perjuicio de ello, dicha norma establece que sin embargo, las viviendas imputadas al Impuesto Habitacional y las construidas o adquiridas mediante formas alternativas de pago de dicho tributo, así como los fondos depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile, continuarán rigiéndose por las normas pertinentes del decreto ley 1.519 y los cuerpos legales que lo hayan modificado o complementado.

Desprende de lo anterior que se derogó el pago del impuesto del 5%, teniendo como último año tributario el del 1982, pero no el sistema en su totalidad, según lo dispuesto en la norma citada.

Finalmente, la ley Nº18.591 del Ministerio de Hacienda sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, de fecha 3 de enero de 1987, pretendió dar por terminado el ciclo de reinversión (art. 53 y ss.), indicando que todos los dineros en cuenta obligados deben ser destinados a planes habitacionales, y de esta manera todos esos dineros pasaran al patrimonio del SERVIU, si no se comprometen a planes habitacionales y a su ejecución, según se dispone en el artículo 59 de la Ley 18.591, por el que se incorporó un nuevo artículo 29 bis a la Ley Nº 16.959, el que es citado al efecto.

Precisa que ninguno de los sistemas del 5% habitacional posteriores al régimen original de la Ley 16.959 estableció normas con efecto retroactivo sobre los hechos amparados por la ley Nº16.959, como son los acuerdos de imputación realizados bajo el D.L. 285 del años 1953.

De esta manera, a su juicio, debe entenderse que existe una sobrevivencia legal o ultra actividad de las normas del primer texto de la ley



«RIT»

Foja: 1

16.959, en especial atención a los acuerdos de imputación suscritos por el ex contribuyente con la ex Corvi y al régimen legal aplicable en la especie con todos sus derechos y obligaciones. Por cuanto como ha explicado, el DL 1519 en el artículo tercero transitorio restauró la propiedad absoluta del contribuyente sin la carga de la reinversión, tal como asimismo se reconocen en la escrituras de transacción judicial por expropiación.

En cuanto a la historia del contribuyente Machasa en quiebra, señala que esta fue inaugurada bajo el nombre de “Yarur Hermanos” en el año 1937, se transformó en Sociedad Anónima en 1941, pasándose a llamar “S.A. Yarur Manufacturas Chilenas de Algodón”. Agrega que esta sociedad se fusionó con fecha 24 de noviembre de 1940, con otras textiles “Tejidos Caupolicán S.A” y “Panamericana de Algodones S.A.”, bajo el Nombre de “Manufacturas Chilenas de Algodón” (Machasa).

Concluye de lo anterior que la historia de su representada atraviesa todos los períodos o regímenes del impuesto habitacional del 5%.

Expone que de esta manera la relación de su representada con el sistema del impuesto habitacional del 5%, comienza bajo la modalidad sustitutiva del pago del impuesto, es decir con la construcción de viviendas o habitaciones para sus trabajadores con fondos propios de la empresa contribuyente e imputando estas construcciones al pago del pago del impuesto y quedando esta viviendas bajo su patrimonio.

De esta forma el régimen legal bajo el cual, Yarur S.A., antecesor legal de MACHASA S.A. construyó viviendas para uso de sus trabajadores, fue bajo, el primer sistema, es decir concretado bajo el D.L. 285 de 1953, en que se refundió bajo Ley 16.959 de 1969, y es precisamente bajo este D.L. que el contribuyente YARUR S.A. realizó los acuerdos de imputación de pago de impuesto del 5% habitacional, con la construcción de viviendas con fondos propios, sin la obligación de venta y solo destinados a la habitación y uso de los trabajadores.

Manifiesta que la fecha de los referidos acuerdos de imputación es la que permitirá establecer el régimen legal aplicable, o aquella ley que se encontraba vigente al momento de dichos acuerdos, que son citados al



«RIT»

Foja: 1

efecto, a saber i) Sesión del 26 de octubre de 1955, acuerdo N°5.527/1955, ii) Sesión del 3 de julio de 1957, acuerdo N°9.070/1957, iii) Sesión del 16 de julio de 1962, acuerdo N°19.484/1962, iv) Sesión del 29 de diciembre de 1962, acuerdo N°20823/1962, v) Sesión del 21 de enero de 1964, acuerdo N°3.470/1964, y vi) Acuerdo N° 5615 del año 1966.

Expone que todos estos acuerdos autorizados por el Honorable Consejo de la Ex Corporación de la Vivienda (Ex Corvi) hasta el año 1966, fue con la aplicación del DFL 285 del año 1953 ya citado y reseñado para estos efectos.

Indica que el referido texto legal fue refundido en la Ley 16.959 del año 1969, que reguló los siguientes aspectos:

a) La obligación de reinvertir los fondos o las sumas de los precios de ventas de la viviendas imputadas, construidas o adquiridas con fondos propios del contribuyente o cualquier de las otras modalidades de imputación tratadas en dicho cuerpo normativo, lo que da origen a los fondos de reinversión y,

b) El plazo al cual se sujeta la inversión en viviendas construidas con fondos propios para ser liberadas o de manera más explícita el periodo por el cual las viviendas construidas con fondos propios del contribuyente e imputadas al impuesto del 5% habitacional, según los acuerdos con la Ex Corvi deben estar destinados al uso o habitación de los trabajadores, esto es 30 años, continuando dicho plazo con la vivienda económica que sustituya a la primera vivienda con el producto de su venta.

Señala que no obstante la dictación de la Ley N° 16.959 que entró en vigencia el 10 de enero de 1969, esta normativa no dio solución a la precariedad de la habitación laboral, porque los trabajadores no eran más que meros ocupantes de la viviendas construidas bajo esta modalidad sustitutiva del impuesto.

Agrega que por lo anterior se dictó la Ley N°17.332, de fecha 23 de agosto de 1970, donde se facultaba en el art. 29 bis a la ex Corvi (hoy Serviu) y que se agregó a la Ley 16.959, la expropiación por utilidad



«RIT»

Foja: 1

pública de la viviendas construidas bajo la modalidad sustitutiva del impuesto habitacional del 5%, con el fin de que la Ex Corvi las traspasara luego a los trabajadores del contribuyente.

Hace presente que la citada norma fue clara en asimilar los fondos de indemnización por expropiación a fondos de reinversión, es decir equipara la expropiación a una venta voluntaria, lo que implicaba para el contribuyente la gestión o ejecutar un nuevo plan de edificaciones o construcciones o compras de viviendas sociales para sus trabajadores.

Continuando con lo anterior precisa que bajo el periodo de vigencia de esta norma no se expropiaron a Yarur S.A., ninguna vivienda imputada al pago de impuesto del 5% habitacional.

En tal sentido, manifiesta que las expropiaciones a las que se vio afectado Yarur S.A., hoy Machasa S.A., en quiebra, no fue bajo el sistema del artículo 29 bis de la Ley 16.959, introducido por la Ley 17.332 de 1970, sino que se vio afectado por el artículo 3 transitorio del D.L. 1519 del año 1976. Así lo indican además las 17 Resoluciones de Expropiación dictadas entre los años 1978 y 1979 por el Serviu Metropolitano que son citadas al efecto. En todas estas resoluciones de expropiación indican como fundamento que se realizan según reza la letra: “e) de lo dispuesto por el artículo 3 transitorio del D.L. 1.519 del año 1976, en relación a lo que prescribía el artículo 29 bis de Ley 16.959”.

Refiere que en el presente juicio se reclama de esta judicatura, que reconozca la expropiación de 474 viviendas, cuya identificación y montos en cuotas de ahorro a su valor provisional, fue alcanzado mediante escrituras de transacciones judiciales por reclamación de monto de indemnización y cuyos acuerdos se alcanzaron en escrituras públicas de fechas 31 de agosto de 1979, 2 de marzo, 29 y 30 de abril, 23 y 26 de julio, estas últimas todas del año 1982, cuyo detalle cita entre las páginas 19 a 27 del libelo pretensor.

Agrega que hacer la distinción entre el artículo 29 bis de la ley 16.959 de 1970 y el artículo 3 transitorio del DL 1519 de 1976 no es baladí, por cuanto la primera disposición asimila expresamente que las sumas que se



«RIT»

Foja: 1

acumulen en la Cuenta en el Banco del Estado por depósito anual que realice la ex Corvi o Serviu, para pagar la indemnización por expropiación, se consideraran fondos de reinversión, es decir asimila este acto de autoridad de la expropiación a una venta voluntaria de las viviendas por parte del contribuyente, naciendo la obligación de destinar esos dineros necesariamente a nuevos planes de edificación o compra de viviendas sociales y la segunda disposición del artículo 3° transitorio del DL 1519, señala que estos fondos (la cuotas de saldo de precio de las ventas que hace Serviu en este caso el Metropolitano por el cual se acumula el monto del acuerdo de la indemnización por expropiación) se les aplicará lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo anterior, que disponen lo que a continuación se indica:

“c) Los fondos depositados en la "cuenta de obligado" en el Banco del Estado de Chile deberán aplicarse a los fines que señala el artículo 8° permanente;

d) Las sumas que con arreglo a este artículo se depositen en el Banco del Estado de Chile, se considerarán gastos para los efectos de aplicar el Impuesto de Primera Categoría, siempre que anteriormente no hubieren sido rebajadas como tales, pero deberá reponerse la deducción correspondiente para los efectos del cálculo del Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso”.

Precisa que esta segunda disposición del artículo 3 transitorio del DL 1519, no asimila estos fondos que se acumulaban en la Cuenta de Obligado del Banco Estado por cuotas de saldo de por la expropiación, y que se junta en cuotas anuales por medio del pago del Serviu a fondos de Reinversión, sino que a este le daba un tratamiento de gasto para el cálculo del impuesto de la primera categoría y otorga además diversas opciones según se contempla en artículo 8 del DL 1519, y que en lo pertinente dispone:

“Los fondos depositados en esta cuenta especial del Banco del Estado de Chile, que ganarán únicamente los reajustes que correspondan según la Ley N° 18.010, sólo podrán ser girados para los siguientes fines:”

Refiere que de la redacción de la nueva norma, esto es el artículo 3 transitorio del DL 1519 de año 1976, y que rige los fondos con los cuales se paga la expropiación, restaura el derecho absoluto del contribuyente sobre estos, y que si bien se encuentran depositados en las cuentas de reinversión o del obligado abiertas a la época en el Banco del Estado, pero estos fondos por expropiación no tenían una naturaleza forzosa de reinversión, porque



«RIT»

Foja: 1

no provienen de una venta voluntaria por parte del contribuyente, sino como se dijo de una expropiación.

Concluye de lo expuesto, que a Yarur S.A., hoy Machasa S.A en quiebra, los fondos que tenía producto de la expropiación en estas cuentas del obligado o reinversión del Banco del Estado no pueden subsumirse a la categoría o naturaleza de Fondos de Reinversión aun cuando se encontraban depositados en la cuenta que se mantenía en el Banco Estado a nombre de Yarur S.A., toda vez que como ha indicado, estos fondos no estaban sujetos a nuevos planes de edificación o compras de viviendas sociales por lo que, a su juicio, solo cabe concluir que estos fondos solo se sujetaban al plazo original de los 30 años para libéralos, contados desde los acuerdos de imputación de marras, y que de acuerdo a la disposición de la letra a) del artículo 23 de ley 16.959, y una vez cumplido dicho plazo quedaba absolutamente liberada la inversión original del contribuyente y sustituida por el monto de indemnización expropiación cuantificada en cuotas de ahorro para la vivienda a su valor provisional como ha indicado.

Hace presente que de acuerdo al artículo 5° del citado DL 1519 del año 1976, su representado se encontraba exento del impuesto habitacional a esa fecha, ya que arrastraba perdidas del giro, desde la promulgación de dicho DL hasta su derogación por la Ley N° 18.206 de 27 de enero de 1983, que puso fin al tributo a contar del 01 de enero de 1983. Agrega que Machasa como sucesora legal de Yarur, fue declarada en quiebra, procedimiento en el que la Tesorería no verificó crédito alguno por concepto del referido impuesto.

Manifiesta que una vez declarada la quiebra de Machasa S.A., como sucesora legal de Yarur S.A., el régimen del impuesto habitacional del 5% sufrió una modificación mediante la Ley N°18.185 del 4 de diciembre de 1982, que dispuso llevar contabilidad separada de los impuestos que se administraban e imponía la obligación de venta de las viviendas a los trabajadores y ex trabajadores, forzando a la reinversión de las sumas obtenidas de estas ventas en nuevos planes de construcción. Finalmente se puso término al ciclo mediante la Ley N°18.591 del Ministerio de Hacienda



«RIT»

Foja: 1
sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, de fecha 3 de enero de 1987.

Esta Ley que incorporó un nuevo artículo 29 bis a Ley 16.959 del año 1969, señala que los fondos de reinversión depositados en la cuenta del obligado en el banco Estado de Chile, deberán ser girados a los Servicios de Vivienda y Urbanismos respectivos y pasarán de pleno derecho al patrimonio del Servicio, en la medida que estos fondos no estuvieran comprometidos en nuevos planes de edificación y construcción y urbanización, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, cerrando dicha disposición con que, a partir del 30 de junio de 1988, los fondos depositados en las "cuentas de obligado" en el Banco del Estado de Chile, no comprometidos en planes u otorgamiento de subsidios aprobados, se traspasarán al patrimonio de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización con el solo mérito del requerimiento que efectúen dichos Servicios.

Continuando con el análisis del citado artículo 29 bis, hace presente que dicha norma distinguió entre los "Fondos de Reinversión" depositados en las cuenta de obligados del Banco del Estado, fondos que estaban sujetos a las cargas de planes de construcción o edificación o compras de nuevas viviendas sociales, imponiéndose un límite temporal, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, para tener estos fondos de reinversión comprometidos y en ejecución, indicándose que estos pasarían de pleno derecho al patrimonio del Servicio de la Vivienda y Urbanismo respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la norma, según su redacción, distingue, entre fondos de reinversión y otros fondos depositados en las cuentas del obligado del Banco del Estado de Chile.

A los fondos de reinversión les fijo los siguientes plazos, los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año para comprometerlos y ejecutar los planes del impuesto habitacional del 5% y a los segundos fondos sin apellido indicó que si al 30 de junio de 1988 no estaban comprometidos en planes y subsidios habitacionales, ambos fondos pasarán al patrimonio de los Servicios de la Vivienda y Urbanismos respectivo, pero con una profunda y



«RIT»

Foja: 1

esencial distinción; los fondos de reinversión pasaban de pleno derecho al SERVIU y los otros fondos solo pasaron al patrimonio del SERVIU sin ser de pleno derecho, por cuanto no lo señala la norma.

Alega que la referida distinción es esencial, por cuanto viene en consolidar lo que viene exponiendo, ya que los fondos indemnización por expropiación de las 474 viviendas de propiedad de Yarur S.A. que se depositaron en la Cuenta Corriente de Obligado de la oficina principal del Banco Estado de Chile N°119521, no pueden ser obligados a las cargas de planes y subsidios habitaciones por no ser fondos de reinversión, sino como fondos propios y que cuando fueron traspasados al Serviu Metropolitano, no fue de pleno derecho, y por lo tanto admite su recuperación. Estos fondos fueron girados de la cuenta de obligado N°119521 a nombre de Yarur S.A. a favor del Serviu Metropolitano, en dos oportunidades el 8 de junio de 1989 y el 19 de junio de 2001, según da cuenta las boleta de orden de giro números N° 0255005 y N° 0056540.

Señala que 1) como su representado no era deudor del impuesto del 5% habitacional, salvo por los periodos anuales que obtuvo ganancias o rentas, que cumplió con el pago por medio de la modalidad substitutiva que consistió en imputar la construcción de viviendas con fondos propios, 2) tampoco había vendido voluntariamente viviendas a sus trabajadores. En consecuencia no podía existir en su Cuenta de obligado del Banco del Estado de Chile, suma alguna por fondos de reinversión como aquellos entendidos como sujetos a la carga de los planes de construcción o subsidios de habitacionales del 5% , y 3) tampoco existían impuestos administrados por Yarur S.A., por cuanto los fondos que allí depositaron solo provenían del pago primera cuota de expropiación pagada al contado y de las restantes 5 o 6 cuotas anuales que el Serviu Metropolitano debía depositar, por lo que en consecuencia eran fondos propios de Yarur S.A. y que al ser traspasados al patrimonio del Serviu Metropolitano, no de pleno derecho, admiten su recuperación, en conformidad al artículo 34 del D.L. Orgánico N°1263 del año 1975 de Administración Financiera del Estado.

Refiere que la citada disposición se desprende que en el caso de marras, el Serviu Metropolitano, es quien debe emitir un informe para



«RIT»

Foja: 1

obtener la devolución de las sumas por los fondos propios por expropiación que fueron ingresados erróneamente desde la cuenta de obligado n°119521 del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única fiscal, sub-sección del Serviu Metropolitano y que deben ser devueltas por la Tesorería General de la Republica.

Indica que no obstante lo anterior, hasta la fecha, el Serviu Metropolitano, ha negado el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de fondos de pagos de indemnización por expropiación de 474 viviendas de su representada, ya que solo ha reconocido parcialmente hechos y ha negado el derecho que la asiste a su representada a obtener la suma equivalente al monto de 6.735.987.- Cuotas de Ahorro para la Vivienda a Valor Provisional, al día de su pago efectivo, según se desprende de la gestión preparatoria de los autos caratulados “Machasa con Tesorería General de La Republica” Rol C- 20083 - 2013, del Noveno Juzgado Civil de Santiago, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo del Decreto Ley 1263 del año 1975, Tesorería General de la República debe devolver esta sumas de dineros por expropiación , y en virtud del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó el informe del Serviu Metropolitano por cuanto esta norma dispone que puede pedirse prejudicialmente, vía que resultó parcialmente exitosa en el reconocimiento de ciertos hechos y fracasó por el desconocimiento del derecho que corresponde a su representada, en los informes evacuados por el Serviu Metropolitano y que son citados en lo pertinente en su libelo pretensor.

Reclama que frente a la a la contumacia del Serviu Metropolitano, al negar el derecho ya expuesto en el texto de demanda, los fundamentos de derecho y de hecho que sostienen su pretensión, que amparan el derecho consistente en obtener vía sentencia judicial que se reemplace o sustituya la obligación de hacer, que tiene el Serviu Metropolitano, esto es evacuar el informe favorable, en relación al 5% habitacional y al inciso segundo del Artículo 34 del D.L. 1263 del año 1975, debiendo esta judicatura evacuar dicho informe favorable para obtener de la Tesorería General de la Republica la devolución de los fondos por expropiación de 474 Viviendas



«RIT»

Foja: 1

de su representada y que fueron ingresados a la Cuenta Única Fiscal a requerimiento del Serviu Metropolitano a la luz de los hechos y derecho expuestos.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, ya individualizado, con el objeto de que se declare el derecho que corresponde a su representando, Machasa en quiebra, consistente en la devolución de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, en su equivalente en pesos al día de su pago en efectivo, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 del DL 1263 del año 1975, y que el demandado se ha negado a reconocer, tomando como base para el reconocimiento de este derecho, el informe de los hechos reconocidos por el Serviu Metropolitano en la gestión prejudicial ya referida, y demás hechos que se acrediten en el juicio, declarando:

1.- Que Manufacturas de Algodón Yarur S.A., en adelante Yarur S.A. hoy Manufacturas Chilenas de Algodón Machasa S.A. en quiebra, en adelante Machasa S.A., fue una empresa que se sujetó originalmente al régimen o modalidad sustitutiva del 5% habitacional según el artículo 20 del Decreto Ley 285 del año 1953, consistente la construcción de viviendas con fondos propios del contribuyente para uso de sus trabajadores, imputando estas construcciones al pago del Impuesto habitacional del 5%.

2.- Que estas imputaciones se realizaron bajo la vigencia del DL 285 del año 1953, en un periodo de años que van desde 1955 a 1966 en diferentes acuerdos de imputación celebrados por el ex contribuyente Yarur S.A. con el Consejo de la Vivienda de la Ex Corvi.

3.- Que posteriormente la Ley 16.959 del año 1969, que refundió en su texto el D.L. 285 del año 1953, estableció en la letra A) del artículo 23 el plazo de la liberación de la inversión en este caso de Yarur S.A. hoy Machasa en quiebra consistente en 30 años desde la imputación de las viviendas construidas con fondos propios de este contribuyente.

4.- Que por 17 Resoluciones del Serviu Metropolitano, en virtud del artículo 3º transitorio del DL 1519 del año 1976 y en relación a lo que



«RIT»

Foja: 1

prescribía el artículo 29 bis de la Ley 16.959 se dispuso de la expropiación de las viviendas allí identificadas y que eran de propiedad de Yarur S.A.

5.- Que posteriormente del total viviendas expropiadas, sobre un grupo de 474 viviendas se alcanzaron seis acuerdos o transacciones judiciales de expropiación por escrituras públicas, fijando para cada construcción o vivienda un determinado número de Cuotas de Ahorro a su valor provisional según detalle que indica en las tablas expuestas en su libelo pretensor.

6.- Que los fondos depositados en la cuenta corriente N°119521 denominada de obligado del Banco del Estado de Chile, cuyo titular era Manufacturas de Algodón Yarur S.A. fueron girados en dos oportunidades, el 8 de junio de 1989 y el 19 de Junio de 2001, a requerimiento del Serviu Metropolitano para ser depositados en la Cuenta Única Fiscal pasando al presupuesto del Serviu Metropolitano.

7.- Que asimismo el Serviu Metropolitano, se encuentra sometido al Decreto Ley 1263 del año 1975 Orgánico sobre Administración Financiera del Estado y en particular a sus artículos 32 y 34 del referido cuerpo legal, según lo dispone el Decreto Supremo 355 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Orgánico de Los Serviu Regionales.

8.- Que los referidos montos de expropiación de 474 viviendas de propiedad de Yarur S.A. correspondientes a la suma de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la vivienda a su valor provisional, fueron traspasados al presupuesto del Serviu Metropolitano en virtud del nuevo artículo 29 bis de la Ley 16.959 introducido por la Ley 18.591 de 1987 del Ministerio de Hacienda, sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, de fecha 3 de enero de 1987.

9.- Que de acuerdo a la última escritura pública de transacción judicial del 26 de julio de 1982, el total de los montos de indemnización por expropiación, de acuerdo al calendario de pago en 20 cuotas anuales, siendo la primera al contado y equivalente al 5% del monto total de indemnización. La última cuota de pago de la indemnización por expropiación debió ser depositada en la cuenta de obligado en el año 2001.



«RIT»

Foja: 1

10.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 letra A) de la Ley 16.959, se encuentra cumplido el plazo de 30 años para liberar la inversión de la totalidad de la viviendas construidas con fondos propios del ex contribuyente Yarur S.A., hoy Machasa S.A. en quiebra imputadas al impuesto del 5% habitacional, por cuanto el último acuerdo de imputación es del año 1966, y asimismo también se encuentra cumplido el plazo de pago de veinte cuotas anuales pactados en la última escritura de Transacción Judicial de expropiación de fecha 22 de julio de 1982.

11.- Que en conformidad a lo anterior se cumplen los requisitos exigidos en la letra A) del artículo 23 de la Ley 16.959 para liberar la inversión original del contribuyente Yarur S.A. hoy Machasa S.A. en quiebra y asimismo se cumplió el plazo de 20 años de pago de la última cuota de pago de indemnización por expropiación el día 22 de julio de 2001, según lo pactado en la escritura de Transacción Judicial de fecha 22 de julio de 1982.

12.- Que en razón al cumplimiento de los plazos antes señalados y en conformidad a los artículos 32 y 34 de la Decreto Ley Orgánico del Ministerio de Hacienda, Sobre Administración Financiera del Estado N°1.263 de año 1975, en relación al Decreto Supremo 355 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Orgánico de Los Serviu Regionales y en virtud de la Letra A) del Artículo 23 de la Ley 16.959, se deben devolver a Manufacturas Chilenas de Algodón S.A la suma de 6.735.987.- Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, siendo esta sentencia suficiente en reemplazo del informe del artículo 34 de la de la Decreto Ley Orgánico del Ministerio de Hacienda, Sobre Administración Financiera del Estado N°1.263 de año 1975.

En subsidio de estas declaraciones solicita a esta judicatura efectuar las afirmaciones declarativas que en derecho corresponda según lo expuesto en su demanda y que se acrediten en la etapa procesal respectiva, en relación al reconocimiento del derecho que corresponde a su representada Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., consistente en la devolución de 6.735.987.- Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, en



«RIT»

Foja: 1

su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 del D.L 1263 del año 1975.

Todo lo anterior con expresa condena en costas en caso de oposición de la demandada.

Segundo: Que, doña Paola Sanchirico Cisternas, don Fernando Bravo Carmona y don Víctor Alaluf Pessa, abogados, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, previo a contestar la demanda declarativa entablada en contra de su representada, oponen la excepción perentoria de prescripción extintiva, según los antecedentes de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

Refieren que la demandante en definitiva pretender obtener que este Tribunal declare el derecho que supuestamente le correspondería, consistente en la devolución de 6.735.987, Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 del DL 1263 del año 1978. Agrega que esta pretensión se encuentra absolutamente prescrita.

En tal sentido manifiesta que la actora fundamenta su pretensión en que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 letra A) de la Ley N° 16.959 de 1969, se encontraría cumplido el plazo de 30 años, que habría liberado a Machasa S.A. de la obligación de reinvertir los fondos que estuvieron depositados en la “Cuenta de Obligado” del Banco del Estado de Chile, por cuanto el último acuerdo de imputación suscrito con la Corporación de la Vivienda, hoy SERVIU Metropolitano, es del año 1966 y además, se encontraría cumplido el plazo de pago de veinte cuotas anuales pactados en la última escritura transacción judicial de expropiación de fecha 22 de julio de 1982.

Señalan que sin embargo, se debe tener presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.591 de fecha 03 de enero de 1987, se hizo exigible lo prescrito en los artículos 7 y 14 del D.L. 1.519 de 1976, incorporados por la Ley N°18.185 de 1982, a aquellos contribuyentes que en el período comprendido entre el 03 de agosto de 1976 al 04 de



«RIT»

Foja: 1

diciembre de 1982 (fecha de publicación respectivamente del D.L. N°1519 y de la Ley N°18.185), hubieren cesado en la administración del impuesto habitacional por cualquiera de las causales previstas en el citado D.L., entre las cuales se encontraba la quiebra, tal como aconteció en el caso de la demandante con su declaratoria de quiebra de fecha 07 de enero de 1982, pasando en este caso dichos fondos depositados en la “cuenta obligado” del Banco del Estado de Chile, de pleno derecho al Fisco.

Por ello el Serviu Metropolitano, conforme a la normativa vigente procedió a transferir los fondos de la demandante provenientes del pago de las expropiaciones efectuadas a viviendas de su propiedad imputadas al pago del impuesto habitacional y depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, mediante dos giros efectuados respectivamente el 08 de junio de 1989 y el 19 de junio de 2001.

Indica como oportunidades de exigibilidad para la devolución de fondos pretendida por la parte demandante, en el evento que ello hubiera sido procedente, según la pretensión de la actora, las que a continuación se indican:

a) Fecha de Publicación de la Ley N° 18.591.

Señala que a con contar de día 03 de enero de 1987, fecha de publicación de la Ley N°18.591, comenzó a regir lo dispuesto en su artículo 54, razón por la cual habiéndose producido la quiebra de la demandante dentro del período contemplado en la citada disposición, y teniéndose presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.206, en relación con lo dispuesto en los artículos 7 y 14 del D.L. N° 1.519 de 1976, incorporados por la Ley N°18.185 de 1982, estima que la oportunidad que tenía la parte demandante para exigir la devolución de los fondos pretendidos, mediante las acciones judiciales que ella considerase procedentes, era aquella fecha, vale decir, el 03 de enero de 1987, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción extintiva que la ley dispone, ha transcurrido con creces, desde aquella fecha (03 de Enero de 1987) al mes



«RIT»

Foja: 1

de febrero de 2017, oportunidad en que se verificó la notificación de la demanda de autos.

Luego, la prescripción extintiva del presunto “derecho” que la demandante cree tener para pedir la devolución de aquellos fondos, ha operado irremediamente en su contra por el transcurso del tiempo.

b) Giro de fondos desde la cuenta de obligado del Banco Estado de Chile a la cuenta única fiscal.

Expone que si se considera que el Serviu Metropolitano, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.591 de 1987, transfirió los fondos de la demandante depositados en la “Cuenta de Obligado” del Banco del Estado de Chile, que tenían su origen en las expropiaciones efectuadas a las viviendas de su propiedad que habían sido imputadas al pago del impuesto habitacional, a la “Cuenta Única Fiscal” de Tesorería General de la República, mediante la realización de dos giros efectuados respectivamente, el 08 de junio de 1989 y el 19 de junio de 2001, con igual fundamentación de lo señalado precedentemente, también se encontrarían prescritas las acciones declarativas que podrían haber sido invocadas por Machasa S.A. como consecuencia de los respectivos giros de fondos, que supuestamente habían sido erróneamente transferidos por Serviu Metropolitano, por considerarlos la demandante, en su particular interpretación, de su exclusiva propiedad.

Luego, el plazo de prescripción extintiva ha transcurrido con creces, operando en contra de la pretensión del demandante, toda vez que los plazos vencieron en los años 1994 y 2006, respectivamente.

c) Artículo 1° bis transitorio del DL N° 1519 de 1976, incorporado por el artículo 59 de la Ley N° 18.591.

Hace presente que el indicado artículo 1° bis transitorio, es aplicable a todos aquellos contribuyentes que al día de la publicación de la Ley N° 18.591, aún mantenían la administración del impuesto habitacional y por ende, poseían fondos depositados en la “Cuenta de Obligado” del Banco del Estado de Chile o bien, poseían viviendas, terrenos o equipamientos



«RIT»

Foja: 1

adquiridos o construidos con fondos del impuesto habitacional o imputados a dicho tributo, los que pasarían por el solo ministerio de la Ley a contar del día 30 de junio de 1988 al patrimonio de los respectivos SERVIU Metropolitano, motivo por el cual, a contar del día 30 de junio de 1993, se daba la oportunidad de exigibilidad para reclamar de la devolución de los fondos pretendidos, situación que no ocurrió, prescribiendo, inexorablemente la acción declarativa que se invoca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

d) Liberación de la obligación de reinversión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 letra a) de la Ley N° 16.959 de 1968.

Manifiesta que con la dictación del D.L. N°1.519 de 1976, se estableció un nuevo régimen jurídico del Impuesto Habitacional, derogándose según lo dispuesto en su artículo 19, a contar de la fecha de su vigencia, la Ley N°16.959 y sus modificaciones posteriores y todas las disposiciones legales y reglamentarias referidas al impuesto habitacional.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del D.L. 1.519, los procesos expropiatorios seguirían rigiéndose por el artículo 29 bis de la Ley N° 16.959, introducido por la Ley N°17.332, el cual se mantendría vigente para dicho efecto. De lo anterior se puede concluir, que el nuevo estatuto jurídico instaurado por el D.L. 1.519 no consideró la liberación de la obligación de reinvertir por parte de los contribuyentes afectos al pago del impuesto habitacional, conforme a los términos que sí consideraba el anterior régimen jurídico previsto en el artículo 23 letra A) de la Ley N°16.959 de 1969, extinguiéndose de esta forma una mera expectativa que tuvo en su oportunidad Machasa S.A. y en ningún caso un derecho adquirido.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el caso de estimarse que el artículo 23 letra A) de la Ley N°16.959 de 1969, pudiera ser invocado válidamente por MACHASA S.A., el último acuerdo de imputación se verificó en el año 1966, por la cual a contar del año 1996, habría comenzado a correr y computarse el plazo de prescripción de 5



«RIT»

Foja: 1

años de la respectiva acción declarativa, encontrándose a la sazón prescrita dicha acción a contar del año 2001.

e) Transacciones judiciales en juicios expropiatorios.

Señala que el Serviu Metropolitano, bajo el imperio del DL N°1519 de 1976 y según lo dispuesto en su artículo 3° transitorio, que para estos efectos mantuvo vigente el artículo 29 bis de la Ley N°16.959 introducido por la Ley N°17.732, dispuso la expropiación de 474 viviendas de propiedad de Machasa S.A. las cuales habían sido imputadas al pago del Impuesto Habitacional. Dichos procesos culminaron con seis acuerdos o transacciones judiciales de expropiación mediante escrituras públicas (siendo la última de ellas de fecha 22 de julio de 1982), fijándose como valor para cada vivienda un determinado número de Cuotas de Ahorro conforme a su valor provisional, las cuales totalizaron la suma de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda. Estos fondos conforme lo disponía la normativa vigente fueron depositados en la cuenta corriente N°119521 denominada “Cuenta Obligado” en el Banco de Estado de Chile.

En efecto, a idéntica conclusión a la señalada en los puntos precedentes, se puede arribar para el caso de acciones declarativas sobre asuntos referidos a la última transacción judicial de expropiación de fecha 22 de julio de 1982, que estableció el plazo de pago de la indemnización en 20 cuotas anuales, toda vez que el plazo de prescripción de 5 años habría comenzado a correr y computarse a contar del año 2002, encontrándose prescrita dicha acción desde el año 2007.

Tercero: Que, la demandada al contestar la demanda solicita su total rechazo, por los antecedentes que se pasan a exponer.

Señala que la demandante ha basado su pretensión en argumentos que no son efectivos. Agrega que para ilustrar esta afirmación, expondrá en lo sucesivo los correctos antecedentes de hecho y argumentos de derecho en contraposición a lo erróneamente planteado por el actor.

Indica que Machasa S.A., fue una empresa que se rigió originalmente por el Impuesto Habitacional del 5% establecido en el artículo 20 del



«RIT»

Foja: 1

D.F.L. 285 de 1953, sobre Organización y Atribuciones de la Corporación de la Vivienda, mediante una modalidad sustitutiva de pago del impuesto, prevista en la citada disposición, consistente en la construcción de viviendas con fondos propios del contribuyente para uso de sus trabajadores, imputando el valor de dichas inversiones al pago del referido impuesto.

En dicho contexto la demandante celebró con la Corporación de la Vivienda acuerdos de imputaciones para efectos del pago del impuesto habitacional, durante un período comprendido entre los años 1955 y 1966, es decir, bajo el amparo de D.F.L. 285 de 1953. (Sesión del 26/10/1955, acuerdo N°5.527/1955; Sesión del 03/07/1957, acuerdo N°9.070/1957; Sesión del 16/07/1962, acuerdo N°19.484/1962; Sesión 29/12/1962, acuerdo N°20.823/1962; Sesión del 21/01/1964, acuerdo N°3.470/1964; y Acuerdo N°5.615 del año 1966)

Luego, mediante la dictación de la Ley N° 16.959 del año 1969, se estableció un nuevo marco normativo referido al Impuesto Habitacional, señalándose en su Título II nuevas modalidades sustitutivas para el pago del impuesto. Asimismo, en su Título III denominado “De La Obligación de Reinvertir”, se estipuló en su artículo 22, la obligación del contribuyente de reinvertir en la construcción o adquisición en primera transferencia de “viviendas Económicas”, las sumas de dineros percibidas como precio de venta de las viviendas imputadas al pago del impuesto y en su artículo 23 se establecieron los casos en que se liberaba al contribuyente de la obligación de reinvertir, señalando al efecto en la letra A) del mencionado artículo, lo siguiente: “Cuando hayan transcurrido 30 años desde la fecha en que hubieren efectuado la imputación correspondiente”.

Agrega que posteriormente, el legislador mediante la Ley N° 17.332 de 1970, incorporó a la Ley N° 16.959 un artículo 29 bis en virtud del cual se declararon de utilidad pública las viviendas imputadas al pago del impuesto habitacional, facultando a la Corporación de la Vivienda para expropiarlas, a petición y en beneficio de los empleados y obreros del respectivo contribuyente. En los incisos 6° y 7° del mencionado artículo 29 bis, se señaló respectivamente que la indemnización se pagaría con una parte al contado equivalente al 5% del valor fijado por la Junta Directiva de



«RIT»

Foja: 1

la Corporación de la Vivienda y el saldo en 20 cuotas anuales iguales y vencidas, expresadas en “cuotas de ahorro para la vivienda”, según su valor provisional al momento del pago. Por su parte, la indemnización fijada en definitiva para la vivienda, se consideraría como su valor de reinversión, debiendo la Corporación proceder a su pago, lo cual se acreditaría mediante un certificado de depósito en una cuenta especial de reinversión del expropiado, de igual forma que la acreditación del correspondiente pago al contado.

De esta forma el expropiado podría girar de los fondos depositados, para la construcción o adquisición de “viviendas económicas” en primera transferencia. Luego, la Corporación procedería por su parte a vender las viviendas expropiadas al empleado u obrero en cuyo favor se acordó la expropiación, por el valor correspondiente, en el plazo de 20 años.

Posteriormente se dictó el Decreto Ley N°1519 de 1976 que fijó un nuevo régimen jurídico del Impuesto Habitacional, en virtud del cual los respectivos contribuyentes tendrían solamente la administración del impuesto, estarían sujetos al control técnico del Secretario Ministerial respectivo y debían además, llevar contabilidad separada de estos fondos, presentar memoria y balance anual.

Precisa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto Ley, a contar de la fecha de su vigencia, se derogó la Ley N° 16.959 de 1969 y sus modificaciones posteriores y todas las disposiciones legales y reglamentarias referidas al impuesto habitacional. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto Ley N°1519, los procesos expropiatorios seguirían rigiéndose por el artículo 29 bis de la Ley N°16.959, introducido por la Ley N°17.332 de 1970, el cual se mantendría vigente para este solo efecto.

Luego con la dictación de la Ley N° 18.185 de 1982, se sustituyeron los artículos 7 y 14 del DL 1519 de 1976, estableciéndose:

“Artículo 7°.- Los contribuyentes a que se refiere la presente ley sólo tendrán la administración de este impuesto y estarán sujetos al control técnico del Secretario Ministerial respectivo. Deberán llevar la contabilidad separada de estos fondos y presentar memoria y balance anual. Como administradores de



«RIT»

Foja: 1

fondos públicos, les serán aplicables todas las prohibiciones y sanciones legales vigentes para estos administradores. Incluso las contempladas en la legislación penal.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador deberá adquirir a nombre propio y únicamente podrá enajenar en los casos previstos en este decreto ley o con autorización del Ministro de Vivienda y Urbanismo. La quiebra o notoria insolvencia del contribuyente o el término de su giro pondrán término de inmediato a la administración, quedando obligado a rendir su cuenta ante Contraloría General de la República dentro de los treinta días siguientes.

“Artículo 14.- Cuando el contribuyente afecto al impuesto habitacional pierda la calidad de administrador del mismo, por cualquiera de las causas establecidas en el presente decreto ley ; o por haber fallecido, si se tratare de una persona natural, o por haberse disuelto o extinguido su personalidad jurídica; si se tratare de una sociedad o corporación, los fondos que tuviere depositados en el Banco del Estado de Chile pasarán de pleno derecho al Fisco y corresponderá al Servicio de Tesorería respectivo cobrarlos y percibirlos. En los casos indicados precedentemente, las viviendas, terrenos y demás bienes construidos o adquiridos con cargo a dicho impuesto que no hubieren sido transferidos pasarán de pleno derecho al patrimonio del Servicio de Vivienda y Urbanización del lugar donde estuvieren ubicados, procediéndose conforme a lo establecido en los dos incisos finales del artículo anterior”.

Subsiguientemente, se dictó la Ley N° 18.206 de 1983, en virtud de la cual se derogó el Decreto Ley 1519 de 1976, estableciéndose sin embargo, que las viviendas imputadas al Impuesto Habitacional y las construidas o adquiridas mediante formas alternativas de pago de dicho tributo, así como los fondos depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile, continuarán rigiéndose por las normas pertinentes del decreto ley 1.519 y los cuerpos legales que lo hayan modificado o complementado.

Finalmente, se dictó la Ley N° 18.591 de 1987, la cual estableció en su artículo 54 inciso 1°: “Se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 1.519, de 1976, en relación con el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.206, cuando hubiere cesado la administración del contribuyente por cualquiera de las causales establecidas en aquel cuerpo legal entre la fecha de publicación del citado decreto ley N° 1.519 y el de la ley N° 18.185.

En este contexto normativo, refiere que en el año 1982, bajo el imperio del D.L. 1.519 de 1976 y según lo dispuesto en su artículo tercero transitorio, que para estos efectos mantuvo vigente el artículo 29 bis de la Ley N° 16.959 introducido por la Ley N° 17.732 de 1970, el Serviu Metropolitano, dispuso la expropiación de 474 viviendas de propiedad de la demandante, las cuales habían sido imputadas al pago del Impuesto



«RIT»

Foja: 1

Habitacional. Dichos procesos culminaron con seis acuerdos o transacciones judiciales de expropiación mediante escrituras públicas (siendo la última de ellas de fecha 22 de julio de 1982), fijándose como valor para cada vivienda, un determinado número de Cuotas de Ahorro conforme a su valor provisional, las cuales totalizaron la suma de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda.

Estos fondos conforme lo disponía la normativa vigente fueron depositados en la cuenta corriente N°119521 denominada “Cuenta Obligado” en el Banco de Estado de Chile.

Luego, de conformidad a los antecedentes normativos expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.591 de 1987 en relación con lo prescrito en los artículos 7 y 14 del D.L. 1.519 de 1976, el Serviu Metropolitano procedió conforme a derecho, a transferir los fondos de Machasa S.A. provenientes del pago de las expropiaciones indicadas precedentemente y depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de

Chile a la Cuenta Única Fiscal, mediante dos giros efectuados respectivamente el 08 de junio de 1989 y el 19 de junio de 2001.

Señala que el accionar descrito precedentemente, no podía ser otro, por disponerlo perentoriamente los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Luego, por mandato constitucional, el Serviu Metropolitano se encontraba en la obligación legal de proceder como lo hizo, en su oportunidad.

Agrega que por lo señalado, el Serviu Metropolitano se ha encontrado impedido de emitir un “Informe Favorable”, en los términos establecidos en el artículo 34 del D.L. 1.263 de 1975 Ley Orgánica Constitucional de Administración Financiera del Estado, toda vez que, no ha existido en el caso sub lite, ninguna suma de dinero erróneamente ingresada en la cuenta única fiscal.

Manifiesta, a mayor abundamiento que también se ha negado, con fundamento, pero sistemáticamente, a reconocer el presunto derecho



«RIT»

Foja: 1

invocado por la demandante, en todas las gestiones y actuaciones judiciales que la actora ha intentado al efecto.

Reclama además falta de fundamento en la pretensión del actor, lo que se manifiesta, a su juicio, en lo que a continuación se expone:

a) Errada interpretación del artículo tercero transitorio del DL 1519 de 1976.

En este sentido indica que la citada norma, manifestó expresamente en la parte final de su inciso primero que las expropiaciones del Serviu Metropolitano se continuarían rigiendo por lo dispuesto en el artículo 29 bis de la Ley N° 16.959, introducido por la Ley N° 17.332. Por lo anterior, los fondos depositados en la “Cuenta Obligado” del Banco Estado de Chile, provenientes de las expropiaciones de viviendas de propiedad de la demandante que fueron imputadas al pago del Impuesto Habitacional, si eran fondos afectos a ser reinvertidos para las finalidades previstas en el artículo 8 del DL 1519 de 1976.

Indica que si la demandante hubiere vendido las viviendas de su propiedad imputadas al pago del impuesto Habitacional, antes de ser expropiadas por el Serviu Metropolitano, dichos fondos habrían tenido que ser necesariamente depositados en la “Cuenta de Obligado” del Banco Estado de Chile, quedando afectos a ser reinvertidos para las finalidades previstas en el artículo 8 del D.L. 1.519 de 1976.

A mayor abundamiento, señala que la falta de regulación de un plazo en el artículo segundo transitorio del D.L. 1.519 de 1976, para que los contribuyentes vendieran dichas viviendas, supeditándolo a un “Reglamento”, derivó finalmente en la ineficacia de dicha disposición y constituyó uno de los motivos por los cuales se dictaría posteriormente la Ley N° 18.591 de 1987, la cual estableció por una parte en su artículo 54 la aplicabilidad del artículo 14 del D.L 1.519 para aquellos contribuyentes que en el período indicado en la citada disposición, hubieren cesado en la administración del impuesto, tal como aconteció con la quiebra de la demandante de fecha 07 de enero de 1982; y por otra estableció en su artículo 59, para aquellos contribuyentes que no hubieren cesado en la



«RIT»

Foja: 1

administración del impuesto habitacional y que tuvieran aún al 30 de junio de 1988, viviendas imputadas al pago del impuesto habitacional o fondos depositados en la cuenta de obligado del Banco del Estado de Chile, no comprometidos en planes u otorgamiento de subsidios, se traspasarían por el solo misterio de la ley a los respectivos Serviu.

Indica además que no resulta efectivo señalar que los fondos provenientes de las expropiaciones efectuadas al amparo del D.L. 1.519 de 1976, quedaron en definitiva desafectados de su carga de reinversión.

b) Error del actor al señalar que el artículo 59 de la Ley N° 18.591 de 1987, habría incorporado un nuevo artículo 29 bis a la Ley N° 16.989 del año 1969, y equivocada interpretación del mencionado artículo 59.

En tal sentido según la demandante, existiría una distinción entre los fondos que señala el inciso primero y el inciso segundo del artículo 1° bis transitorio del D.L. 1.519 de 1976. En efecto, señala que el inciso primero se estaría refiriendo a los “Fondos de Reinversión” propiamente tales, y el inciso segundo se estaría refiriendo a “Otros Fondos”.

Dicha distinción, a juicio de la demandante, sería esencial, ya que los fondos correspondientes a las indemnizaciones por expropiación de 474 viviendas de propiedad de su representada que se depositaron en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile N°119521, no se encontraban obligados a las cargas de planes y subsidios habitacionales, por no tratarse de “fondos de reinversión” sino que de “fondos propios” de la demandante, que no habrían sido “traspasados de pleno derecho” al Serviu Metropolitano, sino que solamente “traspasados”, por lo que admitirían su recuperación.

Lo anterior, a su juicio, constituye una interpretación carente de todo fundamento plausible, por los antecedentes que se pasan a exponer.

En primer término expone que la demandante omite hacer mención al artículo 54 de la Ley N° 18.591 de 1987, disposición que resulta aplicable al caso sub lite, por haber perdido Machasa S.A. la administración del



«RIT»

Foja: 1

impuesto habitacional, como consecuencia de su declaratoria de quiebra de fecha 07 de enero de 1982.

Agrega en segundo término que la interpretación señalada precedentemente, desatiende los principios de hermenéutica previstos en el artículo 19 del Código Civil, toda vez que no obstante ser evidente el claro tenor literal de la norma, si se consulta su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma, se puede concluir incontrovertiblemente, que el inciso segundo del artículo 1° bis transitorio del D.L. 1519 de 1976, únicamente viene en establecer un plazo perentorio, esto es, el 30 de junio de 1988, para que se efectúe el traspaso definitivo al patrimonio de los respectivos Serviu, los fondos de reinversión depositados en “Cuenta de Obligado” del Banco del Estado de Chile o las viviendas, terrenos y el equipamiento adquirido o construido con fondos del Impuesto Habitacional o imputados a dicho tributo que no se hubieren transferido a los trabajadores, ex trabajadores o a terceros.

c) Errada interpretación del artículo 23 letra a) de la Ley N° 16.959 de 1969, toda vez que Machasa S.A., nunca estuvo liberada de la obligación de reinvertir los fondos provenientes de las viviendas imputadas al pago del impuesto habitacional.

Señala que conforme al régimen jurídico del D.F.L. 285 de 1953, la demandante efectuó el pago del Impuesto Habitacional del 5%, mediante la modalidad sustitutiva prevista en su artículo 20, consistente en la construcción de viviendas con fondos propios para uso de sus trabajadores, imputando el valor de dichas inversiones al pago del respectivo impuesto y verificándose de esta forma, diversos acuerdos de imputaciones, desde el año 1955 al año 1966.

Posteriormente con la dictación de la Ley N° 16.959 de 1969 se fijó un nuevo régimen jurídico del Impuesto Habitacional del 5%, en virtud del cual se estableció la obligación del contribuyente de reinvertir en la construcción o adquisición en primera transferencia de “viviendas Económicas”, las sumas de dineros percibidas como precio de venta de las



«RIT»

Foja: 1

viviendas imputadas al pago del impuesto. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 letra A) se señaló expresamente que

“Los contribuyentes que hubieren cumplido su obligación tributaria por cualesquiera de las vías de imputación que autorice o haya autorizado la ley quedarán liberados de toda obligación de reinvertir las sumas recuperadas de conformidad con lo prescrito en el artículo precedente, cualesquiera que sea la fecha de la imputación respectiva, en los siguientes casos: Cuando hayan transcurrido 30 años desde la fecha en que hubieren efectuado la imputación correspondiente”.

A su turno, el artículo 22 que trataba sobre la obligación de reinversión del contribuyente, se refirió expresamente a las sumas que los contribuyentes recuperaran como precio de venta de las viviendas imputadas, de las construidas o de las adquiridas con fondos imputados.

Agrega que si bien es cierto, que el régimen jurídico del Impuesto Habitacional del 5% que se encontraba vigente en el período comprendido entre los años 1955 y 1966, fue el del D.F.L. 285 del año 1953, no es menos cierto, que el efecto retroactivo que dispuso el artículo 23 de la Ley N° 16.959 de 1969, al señalar que:

“Los contribuyentes que hubieren cumplido su obligación tributaria por cualesquiera de las vías de imputación que autorice o haya autorizado la ley quedarán liberados de toda obligación de reinvertir...”.

Por lo anterior, a su juicio, se puede concluir que la imputaciones efectuadas por Machasa S.A., no obstante estar sujetas al régimen jurídico del D.F.L. 285 de 1953, se encontraban amparadas también por el nuevo estatuto jurídico establecido por la Ley N° 16.959 de 1969.

Refiere que por lo indicado, la liberación de la obligación de reinvertir de la demandante, basada en lo dispuesto en el artículo 23 letra A) no le resulta aplicable, toda vez, que las viviendas de propiedad de Machasa S.A. imputadas en su oportunidad al pago del Impuesto Habitacional, no fueron objeto de una venta conforme lo prescribía el artículo 22 de la Ley N° 16.959 de 1969, sino que fue objeto de una expropiación amparada en el artículo 29 bis introducido en la Ley N° 16.959 por la Ley N° 17.332 de 1970, que estableció expresamente en su inciso séptimo lo siguiente:

“La indemnización que se fije en definitiva por la vivienda será considerada como su valor de reinversión”



«RIT»

Foja: 1

Concluye que tratándose de normas de derecho público, estas deben ser interpretadas restrictivamente, no resultando procedente la aplicación por analogía de lo dispuesto en el artículo 23 letra A), a la hipótesis contemplada en el artículo 29 bis introducido en la Ley N° 16.959 por la Ley N° 17.332 de 1970.

Agrega que tal sentido, cabe destacar que no existe una sobrevivencia legal o ultra actividad de las normas del primer texto de la Ley N° 16.959 de 1969, toda vez que el artículo 19 del D.L. 1.519 de 1976, estableció expresamente que “Deróguense, a contar de la fecha de vigencia del presente decreto ley, la ley N°16.959 y sus modificaciones posteriores y todas las disposiciones legales y reglamentarias que digan relación con el impuesto habitacional”.

En virtud de lo anterior, los acuerdos de imputación suscritos por el ex contribuyente con la ex Corvi, comenzaron a regirse a contar del día 03 de agosto de 1976 por el D.L. 1.519, el cual consideró expresamente en su artículo tercero transitorio, únicamente la vigencia del artículo 29 bis de la Ley N°16.959 de 1969, introducido por la Ley N°17.332 de 1970, no considerándose en consecuencia la liberación de la obligación de reinvertir, que sí consideraba el anterior régimen jurídico previsto en el artículo 23 letra A) de la Ley N° 16.959 de 1969, extinguiéndose de esta forma una “mera expectativa” que jamás logró consolidarse en un “derecho adquirido” a favor de la demandante.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y para el caso de estimarse que el artículo 23 letra A) de la Ley N° 16.959 de 1969, pudiera ser invocado válidamente por la demandante, hace presente que la acción declarativa de marras se encuentra prescrita por los argumentos esgrimidos a propósito de dicha excepción, enunciados ya en el considerando anterior.

d) Aplicación del artículo 5° del DL N° 1519 no liberaba a Machasa S.A., de la afectación a que se encontraban sujetas las viviendas imputadas al pago del impuesto habitacional o los fondos provenientes de las ventas de aquellas.



«RIT»

Foja: 1

Al respecto indica que se debe tener presente, que la circunstancia de encontrarse Machasa S.A. eventualmente exenta del pago del impuesto habitacional durante toda la vigencia del D.L. 1.519 de 1976, no la liberaba bajo ningún punto de vista de la afectación a quedaron sujetas las viviendas construidas por la empresa y cuyo valor de inversión fue imputado al pago del impuesto habitacional devengado en períodos anteriores, según consta en los acuerdos de imputación celebrados con la Corporación de la Vivienda entre los años 1955 al año 1966, bajo el amparo originalmente de D.F.L. 285 de 1953, como asimismo por las obligaciones establecidas en los posteriores regímenes tributarios del impuesto habitacional.

A mayor abundamiento, hace presente que según lo dispuesto expresamente en el artículo 1° de la Ley N° 18.206 de fecha 27 de enero de 1983, a contar del 1 de enero de 1983 se derogó el impuesto habitacional del D.L. N°1519 de 1976. Sin embargo, se estableció expresamente que las viviendas imputadas al impuesto habitacional y las construidas o adquiridas mediante formas alternativas de pago de dicho tributo, así como los fondos depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile, continuarían rigiéndose por las normas pertinentes del D.L. 1.519 de 1976 y los cuerpos legales que lo hubieren modificado o complementado.

A continuación la demandada alega la **falta de legitimación pasiva** del Serviu Metropolitano para ser demandado en el presente juicio.

Funda dicha alegación en que según lo hasta aquí expuesto, se puede constatar que los fondos depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile, afectos al régimen tributario del impuesto habitacional, que fueron transferidos a la Cuenta Única Fiscal, fueron “ingresos del sector público” de aquellos ingresos denominados de “origen tributario” y no de aquellos ingresos que constituyen “entradas propias de los servicios”.

En tal sentido, dichos fondos atendida su naturaleza jurídica ingresaron al “Patrimonio del Fisco”, que nada tiene que ver con el patrimonio del servicio demandado, razón por la cual queda de manifiesta la absoluta falta de legitimación pasiva de Serviu Metropolitano, respecto de la acción deducida en autos.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente la demandada alega la excepción de **falta de legitimación activa** de Machasa S.A., para demandar al Serviu Metropolitano. En tal sentido refiere que la actora jamás ha tenido, tiene, ni tendrá el derecho a exigir la devolución de los fondos a los que se hace referencia en su demanda, pues nunca ha tenido su titularidad bajo ningún concepto, teniendo presente además, según lo hasta aquí expuesto, que aquellos dineros correspondían en definitiva a impuestos, o ingresos del sector público, de origen tributario y que se encuentran en el patrimonio del Fisco.

Solicita en base a los antecedentes expuestos, que se rechace en todas sus partes la acción deducida en este procedimiento, toda vez que, a su juicio, queda absolutamente claro que el actor fundamenta su pretensión en disposiciones legales que ha interpretado errada y convenientemente a su propio interés y beneficio, lo cual queda de manifiesto en la parte petitoria de la demanda entablada en contra de este Servicio, intentando además sustituir normas de orden público de carácter financiero y de interpretación restrictiva contenidas en el D.L. 1.263 de 1975, para así obtener a través de una sentencia definitiva declarativa un instrumento que reemplace el “Informe Favorable” requerido para obtener el reembolso de una prestación de dinero, de la que carece de derecho, y respecto la cual este Servicio no tiene titularidad alguna.

Cuarto: Que, la parte demandante al evacuar el traslado conferido de la excepción de prescripción opuesta, solicita su rechazo por los antecedentes que se pasan a exponer.

Señala que dicha excepción de prescripción debe ser entendida de manera extintiva y a su vez adquisitiva, de acuerdo al artículo 2517 del Código Civil que dispone: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva en contra del mismo derecho.”

Agrega que en esta perspectiva el demandado aduce una prescripción adquisitiva de un derecho que incremento su patrimonio y de la misma manera extintiva de un derecho que disminuyó el patrimonio del demandante.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta además que la acción de marras no es una acción ordinaria de cobro de pesos, sino que declarativa, que no está dirigida en contra del patrimonio del demandado, toda vez que no pretende disminuir el mismo, ni tampoco pretende construir un título de cobro en su contra, sino que obtener un informe para ser presentado ante la Tesorería General de la República que si se identifica con el Fisco.

En este sentido manifiesta entonces que la excepción de prescripción, alegada por el demandado, no cumple en estos autos de acción declarativa, con el sentido de la esencia de transformarse en el título o modo de adquirir el dominio de algo, por cuanto eso no está en discusión en estos autos, según se desprende del tenor de la demanda y lo expuesto en el por tanto y petitorio de la misma y la propia contestación, no hay si quiera una amenaza de constituir esta sentencia un título de cobro contra el demandado. Sino simplemente obtener una declaración con una correcta interpretación del derecho para luego concurrir frente a un ente Público distinto que es el Fisco mismo, representado por la Tesorería General de la República, razón por la que en consecuencia reitera su solicitud de rechazo de la misma.

Quinto: Que, la parte demandante al evacuar el trámite de réplica reitera los antecedentes de hecho y de derecho vertidos en su libelo pretensor, especialmente en cuanto marco normativo del impuesto habitacional y la interpretación que sostiene de dicha normativa. Precisa además lo que a continuación se indica.

Sostiene que el demandado ha reconocido los hechos de su pretensión, centrándose por lo mismo la controversia de marras en la correcta interpretación del marco normativo que rigió al impuesto habitacional aplicable a Machasa S.A.

En tal sentido sostiene que todas las argumentaciones y disposiciones legales esgrimidas por el demandado en cuanto sostienen que los fondos de expropiación, por la supuesta vigencia del artículo 29 bis ya reiteradamente citado, eran impuestos al ser considerados valor de reinversión, deben ser rechazadas por cuanto de acuerdo a lo expuesto, el caso sub lite no se



«RIT»

Foja: 1

encuentra en el supuesto factico de la vigencia del Artículo 29 bis de la Ley 16.959 , a la fechas de las resoluciones de expropiaciones.

En relación a la alegación de falta de legitimación pasiva del Serviu Metropolitano para ser demandado en este juicio, sostiene debe ser rechazada, por cuanto solo este Servicio puede estar en conocimiento de los hechos de la demandada y es de esta forma que asimismo se allanó a los hechos reconociéndolos, según se expuso en su contestación, además de ser dicho organismo quien le ha negado el informe favorable que exige el artículo 34 del D.L. 1263 del año 1975. Por lo que en consecuencia, no existe tal falta de legitimación pasiva.

Respecto a la alegación de falta de legitimación activa para demandar en este juicio, sostiene que toda esta argumentación debe ser rechazada porque parte del mismo supuesto de la vigencia del referido artículo 29 bis de la Ley 16.959, que no es tal y que lleva a una conclusión errada de que se está frente a un impuesto, hecho que como se ha expuesto no es así, debiendo ser rechazada todas vez que la argumentación en cascada del demandado sea cae al no estar frente a un impuesto.

Sexto: Que, el demandado al evacuar el trámite de dúplica, ratifica todos los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, rechaza además aquello sostenido por su contraparte en el escrito de réplica, reiterando para tales efectos la argumentación planteada a propósito de la excepción de prescripción extintiva opuesta y de la contestación de la demanda, argumentos que en consecuencia y por economía procesal se dan por reproducidos.

Séptimo: Que, del análisis de los escritos de discusión aparece que son hechos pacíficos entre las partes los siguientes:

1º Machasa S.A. , sucesora legal de Yarur S.A., fue una empresa que se rigió originalmente por el Impuesto Habitacional del 5% establecido en el artículo 20 del D.F.L. 285 de 1953, sobre Organización y Atribuciones de la Corporación de la Vivienda, mediante la modalidad sustitutiva de pago del impuesto, prevista en la citada disposición, consistente en la construcción de



«RIT»

Foja: 1

viviendas con fondos propios del contribuyente para uso de sus trabajadores, imputando el valor de dichas inversiones al pago del referido impuesto.

2° En dicho contexto Machasa S.A. celebró con la Corporación de la Vivienda acuerdos de imputaciones para efectos del pago del impuesto habitacional, durante un período comprendido entre los años 1955 y 1966, a saber: i) Sesión del 26/10/1955, acuerdo N°5.527/1955; ii) Sesión del 03/07/1957, acuerdo N°9.070/1957; iii) Sesión del 16/07/1962, acuerdo N°19.484/1962; iv) Sesión 29/12/1962, acuerdo N°20.823/1962; v) Sesión del 21/01/1964, acuerdo N°3.470/1964; y vi) Acuerdo N°5.615 del año 1966).

3° Entre 1978 y 1982 el Serviu Metropolitano procedió a expropiar un total de 474 viviendas de propiedad de la demandante, imputadas previamente al pago del Impuesto habitacional, fijándose como valor para cada vivienda, un determinado número de Cuotas de Ahorro conforme a su valor provisional, las cuales totalizaron la suma de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda, fondos que a título de indemnización por las referidas expropiaciones, fueron depositados en la cuenta corriente N°119521 denominada “Cuenta Obligado” en el Banco de Estado de Chile.

4° El Serviu Metropolitano procedió a transferir los fondos provenientes del pago de las expropiaciones indicadas precedentemente y depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, mediante dos giros efectuados respectivamente con fechas 08 de junio de 1989 y 19 de junio de 2001.

Octavo: Que, la parte demandante con el objeto de acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Copia autorizada Acta de Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada el día 27 de enero de 2004, en el 1° Juzgado Civil de Santiago, quiebra rol C 1-1982, caratulada “Quiebra Machasa”.
2. Copia presentación realizada por el Serviu Metropolitano, en autos rol C-20.083-2013 del 9° Juzgado Civil de Santiago.



«RIT»

Foja: 1

3. Certificado al pie, con devolución emanado del 1° Juzgado civil de Santiago, en juicio de Quiebras Machasa S.A., autos rol C-1-1982, Tomo I, custodiado bajo el N° 1378-2018.
4. Copias debidamente Digitalizadas con firma electrónica avanzada, emanados del 9° Juzgado Civil de Santiago, en la causa sobre medida prejudicial probatoria caratulada “Manufacturas Chiles de Algodón S.A., con Tesorería General de la Republica”, Rol C-20083-2013.

Noveno: Que, a su vez la parte demandada no rindió prueba en autos.

Décimo: Que, de los escritos de discusión se desprende que la controversia de marras radica en determinar si Machasa S.A., en quiebra, demandante de autos, tiene derecho a que se le restituyan los fondos, que reclama como propios, correspondientes a un total de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, depositadas inicialmente en la cuenta corriente N° 119521 del Banco Estado de Chile y que a requerimiento del Serviu Metropolitano, se depositaron, supuestamente de manera errónea, en la Cuenta Única Fiscal, subsección del Serviu Metropolitano.

I. En cuanto al Impuesto Habitacional.

Undécimo: Que, previamente a entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida por las partes y sometida a conocimiento de esta judicatura, cabe exponer el contexto normativo del régimen regulatorio del derogado impuesto habitacional del 5%.

En tal sentido resulta importante hacer presente que dicho impuesto, como han señalado ambas partes, se estableció en el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 285 del año 1953, sobre Organización y Atribuciones de la Corporación de la Vivienda, con el objeto de que las empresas industriales, entre otras, contribuyeran con el 5% de sus utilidades a solucionar el problema de carencia de viviendas para las clases modestas del país. Con tal propósito además se estableció una modalidad sustitutiva del pago del impuesto, consistente en la construcción de viviendas con fondos



«RIT»

Foja: 1

propios del contribuyente para uso de sus trabajadores, imputando el valor de dichas inversiones al pago del referido tributo.

Con posterioridad, el 10 de enero de 1969, entró en vigencia la Ley N° 16.959, que fijó el texto refundido, corregido, coordinado y sistematizado de las disposiciones legales relativas al impuesto habitacional del 5% y 4% establecido en favor de la Corporación de la Vivienda, cuerpo legal que vino a regular además, entre otra materias, la obligación de reinvertir la suma del precio de venta de viviendas construidas con fondos propios del contribuyente e imputadas al impuesto del 5% habitacional (Artículo 22), y el plazo al cual se sujetaba la imputación de la construcción con fondos propios al impuesto del 5% habitacional o cualquiera de las otras modalidades sustitutivas de la forma común (Artículo 23).

A su vez, y frente a la falta de regulación en cuanto a la venta de las viviendas construidas con fondos de los contribuyentes e imputadas al pago del impuesto habitacional, a los trabajadores destinatarios de las mismas, este sistema fue modificado con la Ley N°17.332, de fecha 23 de agosto de 1970, por la que se agregó un artículo 29 bis a la Ley N° 16.959 ya referida, por el que se facultaba a la ex Corvi (hoy Serviu), para declarar de utilidad pública y expropiar las indicadas viviendas.

Posteriormente se dictó el Decreto Ley N°1519 de 1976, que en razón de su artículo 19 derogó la referida Ley N° 16.959 del año 1969, fijando un nuevo régimen jurídico del Impuesto Habitacional, por el que los respectivos contribuyentes tenían solamente la administración del impuesto, estaban sujetos al control técnico del Secretario Ministerial respectivo y debían además, llevar contabilidad separada de estos fondos, presentar memoria y balance anual.

Luego con la dictación de la Ley N° 18.185 de 1982, se sustituyeron los artículos 7 y 14 del DL 1519 de 1976.

Finalmente se dictó la Ley N° 18.206 de 1983, en virtud de la que se derogó el Decreto Ley 1519 de 1976. Sin embargo se dispuso que las viviendas imputadas al Impuesto Habitacional y las construidas o adquiridas mediante formas alternativas de pago de dicho tributo, así como los fondos



«RIT»

Foja: 1

depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile, continuaban rigiéndose por las normas pertinentes del decreto ley 1.519 y los cuerpos legales que lo hayan modificado o complementado.

II.- En cuanto a la **excepción de prescripción extintiva:**

Duodécimo: Que en primer lugar, y dada la excepción perentoria opuesta por la parte demandada, cabe determinar la vigencia de la acción interpuesta en autos.

Décimo tercero: Que, en este sentido cabe indicar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Décimo cuarto: Que, la prescripción se inserta a su vez en un sistema proteccional jurídico que tiene como objetivo final la certeza, la seguridad y la tutela de los derechos, es decir, viene a dar a los sujetos de la relación jurídica la protección que el ordenamiento jurídico les otorga, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y la eficacia de su derecho; y al sujeto pasivo que lo proteja en real alcance y permanencia del deber de que esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley. Tratase de una institución universal de orden público puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

Décimo quinto: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan



«RIT»

Foja: 1

ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo sea, en general, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

Décimo sexto: Que, a su turno el artículo 2493 del Código Sustantivo, prescribe “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Décimo séptimo: Que, en este punto cabe precisar que el fundamento de la pretensión de la parte demandante, como se desprende de su libelo pretensor, radica en que los fondos cuyo derecho a restitución reclama sea reconocido en la especie, deben ser considerados como “Fondos Propios” o “Fondos de Inversión”, no sujetos a las obligaciones y cargas de reinversión contempladas en el régimen que regula el Impuesto Habitacional, toda vez que estos fondos provienen, según su argumentación, de sumas originadas producto de expropiaciones, que dado la fecha en que fueron realizadas (entre los años 1978-1982), se encuentran regidas por el Decreto Ley N° 1519 del año 1976, y no por el “sistema del artículo 29 bis de la Ley 16.959 introducido por la Ley 17.332 de 1970”, y por lo mismo, no deben ser consideradas como impuestos, ni como recursos sujetos al régimen de reinversión contemplada en la normativa que regula al tributo en comento.

Décimo octavo: Que, para determinar cuándo se ha hecho exigible la obligación que la parte demandante reclama del Serviu, esto es, aquella que dice relación con la devolución de los fondos cuyo derecho a restitución reclama sea reconocido en la especie, resulta imperioso seguir la línea argumental sostenida por la propia actora en su libelo pretensor, en cuanto a la naturaleza de los fondos cuya devolución reclama, que como se ha indicado en el considerando anterior estima como “Fondos Propios” y por lo mismo no sujetos a los ciclos de reinversión dispuestos por la normativa que regula el Impuesto Habitacional.



«RIT»

Foja: 1

Décimo noveno: Que, en tal sentido, al considerarse los referidos fondos como propios por ser el resultado de una serie de expropiaciones, que como ha indicado la actora, no les resulta aplicable el artículo 29 bis agregado a la Ley N° 16.959 del año 1969 por la Ley N° 17.332 del año 1970, y por los mismo dichas indemnizaciones, a su juicio, no se encuentran sujetas a “las obligaciones y cargas de reinversión” contempladas en el régimen que regula el Impuesto Habitacional, lo que lleva entonces a la ineludible consecuencia lógica de que las montos pagados por concepto de indemnizaciones por la expropiación de 474 viviendas de propiedad de la demandante, no debieron ser ingresados por el Serviu Metropolitano en la “Cuenta Obligado” del Banco del Estado de Chile, toda vez que dicha cuenta solo se encontraba habilitada para recibir depósitos de fondos sujetos a ciclos de reinversión.

Luego la exigibilidad de la obligación de restitución, cuyo reconocimiento es reclamado en autos, concurre según se desprende de la línea argumental de la propia demandante, desde aquel momento en que se ingresaron Fondos Propios de Yarur S.A., hoy Machasa S.A. en quiebra, provenientes de las señaladas expropiaciones, no sujetos a las obligaciones y cargas del estatuto jurídico del Impuesto Habitacional, en la “Cuenta Obligado” que al efecto llevaba el Banco del Estado de Chile, lo que ocurrió entre los años 1982, fecha en que se firmaron las respectivas transacciones judiciales en que se fijaron los montos de las expropiaciones, y 2001, fecha en que se debía pagar la última cuota de las mismas, según lo estipulado en dichos acuerdos, según expone la propia actora en su libelo pretensor.

Vigésimo: Que, de esta forma, al hacerse exigible la obligación que la parte demandante reclama del Serviu, esto es, aquella que dice relación con la devolución de los fondos cuyo derecho a restitución reclama sea reconocido en la especie, según sus propios argumentos, como se ha indicado entre los años 1982 y 2001, y habiéndose notificado la presente demanda el día 15 de febrero de 2017, ha transcurrido en exceso y de manera íntegra el plazo de prescripción de cinco años para la acción ordinaria incoada en autos, lo que lleva a esta Juez a acoger la excepción de prescripción



«RIT»

Foja: 1

opuesta por la parte demandada y rechazar la demanda de autos, como se indicará en lo resolutivo del presente fallo.

Vigésimo primero: Que, se arriba a la misma conclusión, en cuanto a la prescripción de la acción incoada en autos, si se considera que los fondos cuyo derecho a restitución pretende la demandante, se han hecho exigibles desde que i) ellos fueron traspasados desde la Cuenta del Obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, a través de depósitos realizados en los años 1989 y 2001 respectivamente, o ii) si se estima la contradictoria liberación de la obligación de los fondos de reinversión reclamada por la demandante, para fondos que según lo enunciado, ella misma estima como “fondos propios no sujetos a dichas obligaciones y cargas”, lo que debió haber ocurrido en el año 1996 .

Vigésimo segundo: Que, en nada altera lo resuelto, la alegación de la actora en cuanto a que la acción ordinaria de marras “no es una acción ordinaria de cobro de pesos, sino que declarativa” y que por lo mismo no debe estar sujeta a la prescripción alegada por la demandada.

Lo anterior debido a que la pretensión de la actora, según aparece de manifiesto en su libelo pretensor, tiene por objeto que se reconozca un derecho de contenido eminentemente patrimonial, consistente como se ha indicado, en la restitución de fondos considerados por ella de carácter propio, provenientes de expropiaciones de viviendas que eran de su propiedad, acción que en consecuencia se rige por la regla general de prescriptibilidad consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, según lo ya expuesto.

III. En cuanto a las alegaciones de falta de legitimidad activa y pasiva.

Vigésimo tercero: Que, como se ha indicado la parte demandada reclama que la actora carecería de legitimidad activa para demandar al Serviu Metropolitano, toda vez que “no ha tenido, tiene ni tendrá el derecho a exigir la devolución de los fondos a que hace referencia en su demanda”.



«RIT»

Foja: 1

Vigésimo cuarto: Que, como se ha indicado la pretensión del demandante, y de ahí la controversia de autos, busca que se declare un eventual derecho a restitución de fondos, que Machasa reclama como propios, correspondientes a un total de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda.

Vigésimo quinto: Que, en este sentido la parte demandante precisamente ha incoado en autos la presente acción, debido a que la titularidad sobre los fondos que reclama como propios ha sido controvertida por el demandado, luego dicha titularidad *a priori* no es requisito de legitimación activa, más aún si se considera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

De esta manera entonces la actora pretende, a través de un procedimiento ordinario de naturaleza declarativa, que dicha titularidad sea reconocida como presupuesto de la restitución de fondos reclamada. **Luego cabe rechazar la referida alegación de falta de legitimación activa.**

Vigésimo sexto: Que, además la demandada ha reclamado a su respecto falta de legitimidad pasiva para ser demandado en este juicio, toda vez que “los fondos pretendidos por la demandante fueron transferidos a la Cuenta Única Fiscal, ingresando con esto al patrimonio del Fisco, que nada tiene que ver con el patrimonio del Serviu Metropolitano”, demandado de autos.

Vigésimo séptimo: Que, dado el ya indicado objeto de la pretensión de marras, y habiendo sido el Serviu Metropolitano, quien efectivamente expropió las viviendas de propiedad de la demandante y en definitiva pagó las indemnizaciones por dichas expropiaciones, detenta entonces la calidad de sujeto pasivo de la acción incoada en autos, toda vez que la misma busca que el referido organismo público reconozca la titularidad que reclama la demandante sobre dichos fondos y que se declare además que los mismos fueron transferidos supuestamente de manera errónea desde la “Cuenta Obligado” del Banco Estado a la Cuenta Única Fiscal de



«RIT»

Foja: 1

patrimonio del Fisco. **Luego cabe rechazar la referida alegación de falta de legitimación pasiva.**

IV. En cuanto al fondo

Vigésimo octavo: Que, sin perjuicio de lo resuelto a propósito de la excepción de prescripción extintiva opuesta en autos, resulta relevante para esta judicatura hacer presente que los fondos provenientes de las expropiaciones realizadas entre los años 1978 a 1982, de 474 viviendas de propiedad de la demandante imputadas previamente al pago del Impuesto habitacional, conforme lo disponía el Decreto con Fuerza de Ley N° 283 del año 1953, sucedido por la Ley N° 16.959 del año 1969, y ésta a su vez por el Decreto Ley N°1519 del año 1976, no pueden ser considerados como fondos propios como pretende la demandante, toda vez que al tenor de la normativa que regula el Impuesto Habitacional, **constituyen fondos de reinversión.**

Vigésimo noveno: Que, en tal sentido, cabe precisar que los referidos fondos, no obstante ser el resultado de una expropiación realizada por un organismo público, como reconoce la propia demandante, son el producto de una venta forzada de viviendas construidas con recursos que en un principio fueron destinados al pago del Impuesto Habitacional, bajo una modalidad sustitutiva de dicho pago, prevista en el artículo 20 del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 285 del año 1953, por lo que dada la finalidad de dicha modalidad, a saber propender a la construcción de viviendas sociales, nuestro legislador a través de la sucesiva normativa por la que se fue regulando el Impuesto Habitacional en el tiempo, y la naturaleza impositiva de los recursos invertidos en la construcción de dichas viviendas, sujetó a los fondos provenientes de la venta de las mismas, a la obligación de ser reinvertidos en la construcción o adquisición en primera transferencia de viviendas económicas para los trabajadores de los contribuyentes gravados con el impuesto en cuestión. Para tales efectos además se dispuso que estos fondos fueran depositados en una cuenta a nombre del contribuyente en el Banco del Estado de Chile, deposito que además no fue reclamado en su oportunidad por la



«RIT»

Foja: 1

demandante, lo que reafirma además el carácter de fondos de reinversión de los mismos.

El referido mecanismo de reinversión, puede observarse a través de los distintos cuerpos normativos que han regulado el Impuesto Habitacional, a saber; en los artículos 22 y 29 bis de la Ley N° 16.959 del año 1969, o los artículos, 7, 8 y 14 del Decreto Ley N° 1519 del año 1976, o en sus artículos 2° y 3° transitorios, o en los artículos 54 y 59 de la Ley N° 18.591 del año 1987.

Trigésimo: Que, constituyendo entonces los fondos cuyo derecho a restitución reclama el demandante sea reconocido por esta judicatura, **fondos de reinversión**, estos se encuentran sujetos a las obligaciones y cargas que en este sentido estatuye el Decreto Ley N° 1519 del año 1976, norma legal vigente al momento de las señaladas expropiaciones y sus consecuentes modificaciones, principalmente aquella que dice relación con Ley N° 18.185 del 1982, por la que se sustituyeron sus artículos 7 y 14.

Trigésimo primero: Que, en este punto resulta importante tener presente lo que disponen los artículo 7 y 14 del Decreto Ley N° 1519 del año 1976, introducidos por la Ley N° 18.185 del año 1982 , en cuanto a la pérdida por parte del contribuyente de la administración del Impuesto Habitacional.

Así el inciso final del artículo 7° dispone que “La quiebra o notoria insolvencia del contribuyente o el término de su giro pondrá término de inmediato a la administración, quedando obligado a rendir su cuenta ante la Contraloría General de la República dentro de los treinta días siguientes”.

Por su parte el inciso primero del artículo 14 señala que “Cuando el contribuyente afecto al impuesto habitacional pierda la calidad de administración del mismo, por cualquiera de las causas establecidas en el presente decreto ley... los fondos que estuvieran depositados en el Banco del Estado de Chile, pasarán de pleno derecho al Fisco y corresponderá al Servicio de Tesorerías respectivo cobrarlos y percibirlos”.



«RIT»

Foja: 1

Trigésimo segundo: Que, a su vez refuerza lo expuesto en el considerando anterior, la ley N° 18.591 del año 1987 que establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, que en el inciso primero del artículo 54 dispone:

“Se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 1.519 del año 1976, en relación con el inciso segundo del artículo 1° 18.206, cuando hubiere cesado la administración del contribuyente por cualquiera de las causales establecidas en aquel cuerpo legal, **entre la fecha de publicación del citado decreto ley N° 1.519 y el de la Ley N° 18.182**”, período éste último que va desde el 03 de agosto de 1976 al 04 de diciembre de 1982.

Por su parte el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.206, ley por la que según se ha indicado se derogó el Impuesto Habitacional, estableció que “las viviendas imputadas al Impuesto Habitacional y las construidas o adquiridas mediante formas alternativas de pago de dicho tributo, así como los fondos depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile, continuaban rigiéndose por las normas pertinentes del decreto ley 1.519 y los cuerpos legales que lo hayan modificado o complementado”.

Trigésimo tercero: Que, teniendo presente la calidad de fondos de reinversión de los recursos cuyo derecho a restitución se pretende en autos, las disposiciones legales recién citadas, y advirtiendo según han expuesto ambas partes que la demandante fue declarada en quiebra con fecha 07 de enero de 1982 por el 1° Juzgado Civil de Santiago en causa rol 1-1982, es dable concluir que la actora por la referida declaratoria de quiebra perdió la administración de los fondos provenientes de la expropiación de 474 viviendas de propiedad de la demandante, imputadas previamente al pago del Impuesto habitacional.

Trigésimo cuarto: Que, en tal sentido entonces dichos fondos de reinversión depositados en el Banco del Estado de Chile, al momento de ser declarada la quiebra de la demandante, pasaron de pleno derecho al



«RIT»

Foja: 1

Fisco, lo que en la práctica se materializó con el traspaso de fondos desde la cuenta del obligado en el Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, con fecha 08 de junio de 1989 y 19 de junio de 2001, respectivamente, no constituyendo esto último, por lo hasta aquí razonado, un error de hecho imputable al demandado.

Por estas consideraciones y atendido lo razonado y dispuesto en los en los artículos 2492, 2493, 2514, 2515 y siguientes del Código Civil; 144, 159, 170, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Decreto con fuerza de Ley N° 285 del año 1953, la Ley N° 16.959 del año 1969, el Decreto Ley N° 1519 del año 1976, la Ley N° 18.206 del año 1983 y la Ley N° 18.591 del año 1987, se declara:

- I. **Se acoge la excepción de prescripción extintiva**, opuesta en lo principal de la presentación de fecha 31 de marzo del año 2017.
- II. **Se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa.**
- III. **Se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva.**
- IV. **Se rechaza en todas sus partes la demanda**, interpuesta con fecha 23 de enero de 2017.
- V. **Se condena en costas a la demandante**, por haber sido totalmente vencida.
- VI. Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

N° 1430-2017.

Pronunciada por doña Susana Isabel Ortiz Valenzuela, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Octubre de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>